



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-211/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA Y SONIA LÓPEZ LANDA

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada, **tiene por cumplida la sentencia** emitida en este juicio.

G L O S A R I O

Sentencia	Sentencia emitida por el pleno de esta Sala Regional el 12 (doce) de septiembre, en el juicio SCM-JRC-211/2024
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a 2024 (dos mil veinticuatro), excepto si se señala otro año.

A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia. El 12 (doce) de septiembre, esta Sala Regional resolvió este juicio, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal Local el 23 (veintitrés) de agosto, en el recurso TEEP-I-113/2024, mediante la cual declaró improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora, al considerar que carecía de legitimación procesal para impugnar.

2. Informe sobre el cumplimiento. El 18 (dieciocho) de septiembre, una persona actuaría del Tribunal Local informó² el cumplimiento dado a la Sentencia y remitió la documentación correspondiente.

3. Turno por cumplimiento. Ese mismo día, fue turnado el expediente y la documentación referida a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien, en su oportunidad, recibió el expediente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Competencia y actuación colegiada

La competencia de esta Sala Regional para verificar el acatamiento de sus determinaciones deriva de la que tiene para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción que incluye el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, para hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del cual se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota

² Mediante oficio TEEP-ACT-810/2024 recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-211/2024
ACUERDO PLENARIO

con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado³.

Asimismo, la materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 46-II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida su decisión⁴.

SEGUNDA. Cumplimiento de la sentencia. En la Sentencia esta Sala Regional revocó la resolución emitida por el Tribunal Local el 23 (veintitrés) de agosto, en el recurso TEEP-I-113/2024.

Lo anterior, toda vez que en ella se había determinado la improcedencia del recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora, al considerar que carecía de legitimación procesal para impugnar, sin haber tomado en cuenta que las representaciones partidistas ante los consejos municipales cuentan con personería para promover su medio de impugnación cuando por cuestiones extraordinarias el consejo general de un instituto electoral estatal realiza actos que de manera ordinaria corresponden a otros órganos electorales, como lo fue la sesión de cómputo municipal de forma supletoria.

³ Jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Federación, suplemento 5, 2002 (dos mil dos), página 28.

⁴ Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 17 y 18.

Por tanto, se determinaron los siguientes efectos:

[...]

- El Tribunal Local dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que le sea notificada esta sentencia, de no encontrar alguna otra causal de improcedencia, deberá admitir y dar trámite al recurso local interpuesto por la parte actora.
- Una vez hecho lo anterior, dentro de los **5 (cinco) días naturales** posteriores a ello, el Tribunal Local deberá resolver el recurso local conforme a derecho corresponda y notificarlo a las partes involucradas dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes.
- Finalmente dentro de los **3 (tres) días naturales** siguientes a que emita su resolución y la notifique a la parte actora, el Tribunal Local deberá **informar** a esta Sala Regional sobre ello, acompañando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

[...]

Ahora bien, el Tribunal Local, para acreditar el cumplimiento de lo anterior, remitió la siguiente documentación:

- 1) Copia certificada de la resolución emitida por esa autoridad el 17 (diecisiete) de septiembre, en el recurso de inconformidad TEEP-I-113/2024.
- 2) Copias certificadas de cédulas de las notificaciones que realizó con motivo de la emisión de esa determinación a las partes involucradas.

Documentación que, en términos de los artículos 14.1.a), y 16.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, que al no estar controvertidas en su autenticidad y contenido, generan certeza sobre su contenido.

Ahora bien, respecto a la oportunidad para el cumplimiento de la Sentencia, la Sala Regional otorgó al Tribunal Local el plazo de **24 (veinticuatro) horas** para admitir y dar trámite al recurso de inconformidad -de no advertir alguna otra causal de improcedencia- y posterior a ello, **5 (días) naturales** para que resolviera la controversia y emitiera la determinación conforme a derecho correspondiera, así como notificara de ello dentro de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-211/2024
ACUERDO PLENARIO

24 (veinticuatro) horas a las partes involucradas y que finalmente informara dentro de los **3 (tres)** días naturales siguientes a la emisión de su determinación a esta Sala Regional.

Por lo anterior, del análisis de dicha documentación, se concluye que el Tribunal Local ha cumplido la Sentencia, pues emitió una nueva determinación el 17 (diecisiete) de septiembre, de la cual se advierte que declaró infundados e inoperantes los agravios señalados por la parte actora y, en consecuencia, confirmó los resultados del cómputo supletorio de la elección del ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, así como la declaración de validez, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla integrada por el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, se advierte que la Sentencia fue notificada al Tribunal Local el 13 (trece) de septiembre, admitió el recurso de inconformidad el 14 (catorce) siguiente, por lo que el plazo de 5 (cinco) días naturales transcurrió del (15) quince al 19 (diecinueve) de ese mes, y emitió la nueva determinación el 17 (diecisiete), esto es, dentro del plazo concedido.

Por otra parte, el Tribunal Local notificó a las partes involucradas el día 17 (diecisiete) de septiembre, y remitió las constancias de cumplimiento el 18 (dieciocho) posterior, a esta Sala Regional, esto es, dentro del plazo concedido al efecto.

En consecuencia, es evidente que el Tribunal Local **cumplió lo ordenado en la Sentencia**, pues **(i)** el 17 (diecisiete) de septiembre emitió una nueva determinación, **(ii)** notificó a las partes involucradas la nueva determinación y **(iii)** informó a esta sala el 18 (dieciocho) siguiente.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o legalidad de la resolución emitida y de sus notificaciones, ya que esta determinación solamente es un pronunciamiento respecto del cumplimiento formal de los actos ordenados.

Finalmente, al estimar innecesaria la realización de alguna otra actuación procesal, procede archivar el expediente de este juicio como asunto total y definitivamente concluido, de conformidad con el artículo 180-X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

ACUERDA:

PRIMERO. Tener por cumplida la Sentencia emitida en este juicio.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Notificar en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.